

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°:** **363/17** .-

**Señor Ministro de Seguridad:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de reconsideración interpuesto por el Ex Comisario de Policía Carlos Alberto REINHART, contra el Decreto N° 2737/17 (fs. 539/549), mediante el cual se lo destituye de la Policía de la provincia de La Pampa con ajuste a lo prescripto por el Artículo 63 inciso 6) y 7), de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, y Artículos 47 inciso d) y 48 del Decreto N° 978/81.

**Cuestión de forma:** Conforme lo establece la normativa (Artículo 95 del Decreto N° 1684/79), el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto que genera la disconformidad, ante el mismo órgano que lo emitió. En consecuencia, corresponde proceder a su análisis sustancial.

**Cuestión de fondo:** el recurrente en el escrito que luce a fs. 553/558 solicita la revocación del Decreto N° 2737/17 sosteniendo la inconstitucionalidad de la sanción de separación de retiro por ser violatorio del derecho de propiedad. Asimismo, invoca la caducidad del procedimiento disciplinario y la doble persecución. Finalmente, solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado.

Antes de realizar cualquier análisis sobre las objeciones articuladas en el presente recurso de reconsideración, resulta necesario hacer algunas consideraciones previas respecto de los recursos administrativos y de la pretendida declaración de inconstitucionalidad de las leyes en sede administrativa.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .:**

Así, cabe recordar que tanto el recurso de reconsideración como el jerárquico, son medios de impugnación de actos administrativos, ya sea por razones de legitimidad u oportunidad.

Con ello quiero decir, que cuando se pretende poner en crisis la validez de la actuación de la Administración Pública se debe precisar el acto administrativo que causa perjuicio como también sus elementos viciados a fin que la Administración pueda revisar su proceder ilegítimo o inoportuno.

En este sentido, el Artículo 88 del Decreto N° 1684/79 establece: *"La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 22 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses..."*.

Nótese al respecto que, en el escrito deducido por el recurrente no se vislumbra crítica alguna referida a la carencia de elementos esenciales constitutivos del Decreto N° 2737/17 (sujeto, causa, objeto, forma), como tampoco a supuestos vicios que afectarían la validez de dichos actos administrativos. Menos aún, el recurrente cuestiona la existencia de los hechos que tipifican administrativamente su conducta, los cuales fueron determinantes de la aplicación de la sanción de separación de retiro a consecuencia del sometimiento a un régimen disciplinario especial.

Por el contrario, el recurrente en su libelo impugnatorio se circunscribe a alegar la inconstitucionalidad de la sanción de



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

“Separación de Retiro” prevista en la NJF N° 1034, sin cuestionar la legitimidad del acto administrativo recurrido.

Al respecto, es trascendente apuntar que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedirse sobre la validez constitucional de las normas consagradas en la NJF N° 1034, como también sobre cualquier otra norma, cuyo control le compete exclusivamente al Poder Judicial conforme a lo establecido por la Constitución de la Provincia de La Pampa, en la Sección Segunda “Poderes Públicos”, Capítulo III “Poder Judicial”, Título Segundo – Atribuciones y Deberes, Artículos 96.

Ello es así, a raíz del principio de división de poderes que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional careciendo, consecuentemente, el Poder Ejecutivo de las potestades correspondientes para declarar la inconstitucionalidad de norma alguna (Conf. Dictamen 262:176 del PTN).

Consecuentemente, la Administración Pública solo tiene competencia para aplicar/ejecutar la normativa sancionada por el Poder Legislativo, como es en el caso la NJF N° 1034; tal como lo hizo en el caso de marras.

I - Ahora bien, sentado lo anterior debemos abocarnos al análisis de la legalidad del Decreto N° 2737/17 a la luz del Principio de Legalidad como máxima fundamental del derecho administrativo, pese a que esta tarea ya fue realizada con minuciosidad en Dictamen ALG N° 239/16 obrante a fs. 476/497 del presente expediente, al cual nos remitimos *-brevitatis causae-* a fin de no ser redundantes.

I- a) No puedo soslayar, desde ninguna perspectiva,



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

que el motivo de la sanción impuesta al quejoso tiene por causa u origen que, ostentando el status de Comisario Retirado de la Policía Provincial fue **condenado** como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas -veintitrés (23) hechos-, de los cuales once (11) casos se encuentran doblemente agravados por duración de más de un mes y aplicación de tormentos psíquicos y/o físicos, agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (fs. 279) (art. 63, incs. 6) y 7), NJF 1034).

La **condena penal** por la comisión de dichos delitos, calificados como "crímenes de lesa humanidad" por nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional, se constituyeron en el motivo del sumario disciplinario de marras y la consecuente aplicación de la sanción de separación de retiro. La motivación del sumario y su sanción fue el haber sido **condenado**, por la comisión de crímenes de lesa humanidad (arts. cit.).

Tampoco puedo dejar de mencionar que, respecto de esta categoría de crímenes -lesa humanidad- nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional, "...ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos:327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248). ...", inclusive, que "...El Comité contra la Tortura también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (Comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988). Y en recientes precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS.



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

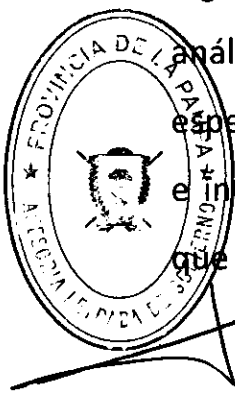
**DICTAMEN ALG N°:** 363/17 .-

imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas ("Mazzeo", Fallos: 330: 3248)". (CSJ 1574/2014/RH1 "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario").

Más, "Conforme lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Simón, Julio; Fallos:328:2056-, en relación al juzgamiento de los delitos considerados de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar acaecida en la República Argentina, el objeto de reproche está dado por la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno, la ilicitud ínsita habida en el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente y la de los medios utilizados, tales como la aniquilación, la tortura y el secuestro, dando lugar a una práctica de terrorismo de Estado que ninguna sociedad civilizada puede admitir."

(CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, "Arias, Carlos A. y Zírpolo, Luis A. s/ recurso de casación" - Id SAIJ: FA11261186).

I- b) Aclarado el contexto de la "condena penal" que ocasionó el inicio de estas actuaciones sumariales y en definitiva la sanción impuesta, corresponde que nos aboquemos al análisis de la legalidad del acto administrativo impugnado, con ello, debe centrarse el análisis en el marco de la legislación que regula el Régimen Policial, en especial la separación de retiro, y su razonabilidad, pues debe ser entendida e interpretada en atención a la especificidad de la función policial, puesto que se encuentra bajo su órbita -nada más ni nada menos- que la defensa y



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

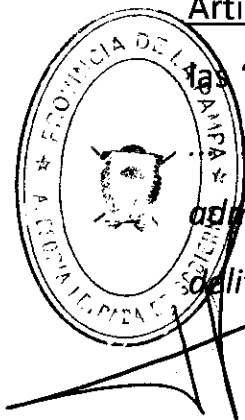
**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

**seguridad de los ciudadanos.**

Son estos valores los que justifican un propio y diferenciado régimen, que regula de manera singular el desarrollo de la "función policial", como así también su ingreso, escalafón, ascensos, retiros, régimen disciplinario, entre otros institutos específicos.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que "El Estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructura la administración pública sobre la base de la disciplina y de la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes. Y esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de los ascensos y retiros, en el cual deben prevalecer criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia. Esas mismas razones de subordinación jerárquica y disciplinaria, que son condición del eficaz funcionamiento de la institución policial, convalidan consecuentemente, su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo" (C.N.Federal, Sala II Contencioso Administrativo, agosto 8- 980-Martínez, Jorge R c Gobierno Nacional).

Con ello quiero clarificar, que lo prescripto en el Artículo 63 inciso 6) y 7) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, al establecer las "Transgresiones que darán lugar a sanción de **destitución con carácter de separación de retiro**, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo: ...6) **Haber sido condenado como autor ...de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley ...;**" o "7) **Todo otro acto**



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario", como así el Artículo 47 inciso d) del Decreto Reglamentario N° 978/81 en cuanto disponen que "***Son aplicables al personal policial en retiro las sanciones de: ...d) separación de retiro***", y los efectos asignados a dichas disposiciones contenidos en el artículo 50 de la NJF N° 1034, en el sentido que, "***La SEPARACIÓN DE RETIRO aparea la exclusión de la situación de revista respectiva con pérdida definitiva en los derechos correspondientes***", visiblemente devienen o resultan del "estado policial" al que se encuentran sometidos quienes presten o hayan prestado servicios en dicho régimen, pues "*...esa sujeción a la jurisdicción policial y disciplinaria se extiende al régimen de los ascensos y retiros, en el cual deben prevalecer criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia. ...*" (cfr. fallo citado).

Mientras que el correlato coherente de la potestad legislativa en cuanto regulación de derechos y su relatividad, es la norma contenida en el Artículo 34 de la NJF N° 1256/83 -Régimen de Retiros y Pensiones-, la cual establece que, "*El haber de pensión se determinará en la forma que se establece para cada uno de los casos que figuran a continuación: ...d) Familiares del personal retirado sancionado con separación de retiro de acuerdo al artículo 63 de la N.J.F. 1034: Cincuenta por ciento (50%) del haber de retiro que le correspondía al retirado. El derecho de los familiares se mantiene aún después del fallecimiento del separado de retiro*".

Es decir, el plexo normativo aplicable no desampara al sancionado ni a su contexto familiar cuando le otorga un

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

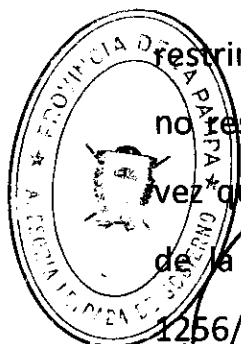
**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

porcentaje no menor -50%- de "haber de pensión ...(a los) d) Familiares del personal retirado sancionado con separación de retiro de acuerdo al artículo 63 de la N.J.F. 1034: ...", manteniendo "...El derecho de los familiares ... aún después del fallecimiento del separado de retiro".

No se advierte entonces, que el legislador provincial hubiera utilizado irrazonablemente sus potestades, en el sentido de regular derechos y sus limitaciones conforme lo habilita el Artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es decir, todos los habitantes gozan del derecho a trabajar, a ejercer cargo público, a la propiedad, a la seguridad social según el caso, pero ello conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Esta facultad constitucional ejercida por el legislador tiende a establecer las condiciones de ejercicio, o sea, de hacerlos operativos fijando límites en el obrar humano a fin de facilitar y regular la convivencia social y el bienestar general.

En definitiva, la naturaleza de la actividad -función policial- determina la facultad constitucional del legislador para imponer las restricciones que el quejoso cuestiona, como es en el caso de la sanción de destitución con carácter de separación de retiro, y sus efectos. Efectivamente, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida se restringen -no privan- los derechos de la seguridad social, con ello, la sanción no resulta confiscatoria en los términos que lo reclama el recurrente, toda vez que las personas que componen su grupo familiar acceden al beneficio de la pensión precedentemente aludida (Artículo 34 inc. d) de la NJF N° 1256/83).





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17** ..

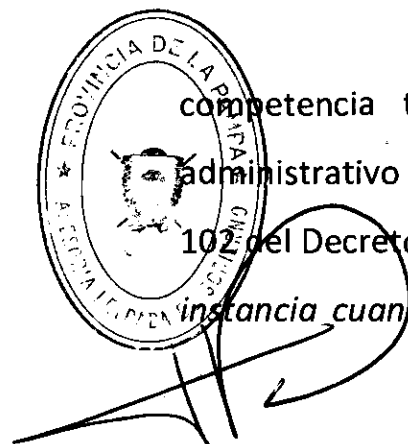
Por el contrario, la legislación cuya tacha de inconstitucionalidad se pretende, resulta razonable y jurídicamente válida, siendo su agudeza el resultado de la propia y específica función que se regula, verbigracia la Función Policial.

Ante la claridad y razonabilidad de la normativa aplicable, la Administración Pública no puede hacer otra cosa que observarla, so pena de incurrir en responsabilidad. Recuérdese, que conforme al Principio de Primacía de la Ley el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y no a la voluntad de las personas.

En el caso, el Decreto N° 2737/17 es la lógica y necesaria derivación de disposiciones normativas que -acaecidos los hechos que la habilitan, tal la **condena penal**- se hizo necesaria e inevitablemente aplicable a la situación que regulaba, pues reitero, se ha acreditado que el sancionado, quien ostentaba el status de Comisario Retirado de la Policía Provincial, fue **condenado** como coautor penalmente responsable de delitos de lesa humanidad.

Por lo tanto, este Órgano Consultivo ratifica en esta instancia la legitimidad y razonabilidad del Decreto N° 2737/17 por ser ajustado a derecho y contener el mismo todos los elementos esenciales que debe observar un acto administrativo.

II- Igualmente, el recurrente manifiesta la falta de competencia temporal del Poder Ejecutivo para el dictado del acto administrativo invocando una supuesta caducidad. Para ello, cita al Artículo 102 del Decreto N° 978/81, el cual establece "*Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare el procedimiento a su cargo dentro de los*



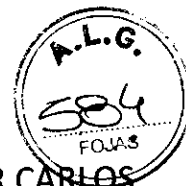
Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
UNIR ÓRGANOS  
Y SALVAR VIDAS

**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.



**DICTAMEN ALG N°:** 363/17 .-

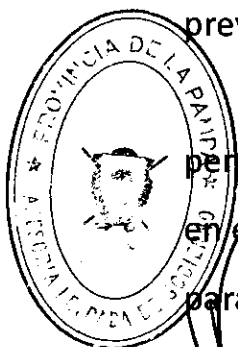
*plazos previstos por el artículo 66 de la Ley N° 1034" y, consecuentemente, transcribe el Artículo 66 de la NJF N° 1034, el cual prescribe "El sumario deberá estar concluido dentro de un plazo máximo de noventa (90) días de su iniciación. Ello no obstante, por las circunstancias del hecho, complejidad de la causa, número de imputados u otra razón grave o valedera, debidamente acreditada, el Jefe de Policía podrá disponer la ampliación de aquel plazo por un término no mayor de treinta (30) días".*

Asimismo, funda la perentoriedad de dicho plazo en lo establecido en el artículo 80 del Decreto 978/81, el cual establece "Efectuada la comunicación a que se refiere en el artículo 79, el funcionario actuante recibirá declaración a los testigos del hecho, para lo cual libraré las actas correspondientes. Igualmente se reunirán los demás antecedentes que avalen la imputación dejando constancia de ello dentro de un **plazo perentorio** de cuarenta y ocho (48) horas de iniciada la actuación".

Al respecto corresponde realizar algunas precisiones sobre lo prescripto en la legislación y también sobre lo acontecido en el expediente de marras para interpretar apropiadamente el instituto de caducidad en el procedimiento disciplinario.

Primeramente, cabe señalar que yerra el recurrente al considerar que el plazo establecido para dar por concluido el sumario previsto en el artículo 66 de la NJF N° 1034, es perentorio.

Ello es así, dado que la cualidad de fatal o perentorio prevista para otros actos procedimentales, como los enunciados en el artículo 80 del Decreto N° 978/81 no se puede hacer extensiva al plazo para dar por finalizado el sumario disciplinario.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
CUIDAR ORGANISMOS  
ES CUIDAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

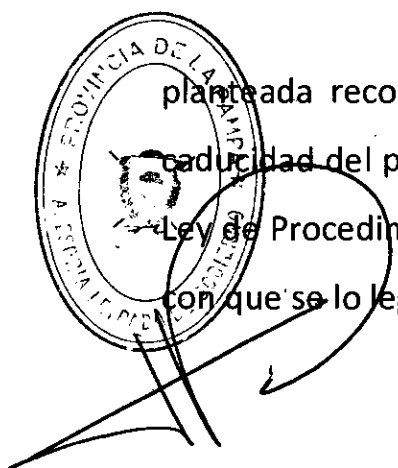
De haber querido el legislador que así lo fuera, lo hubiese regulado de manera expresa como lo hizo en el referenciado artículo 80. Sin embargo, la letra del artículo 66 de la NJF N° 1034 en ningún momento le adjudica la calidad de perentorio al plazo estipulado.

Por lo tanto, podemos concluir que el plazo que determina el artículo 66 de la NJF N° 1034, es ordenatorio, indicativo y no perentorio. En consecuencia, nunca puede generar la pérdida de competencia del funcionario habilitado para resolver.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de Nación acorde a la doctrina sentada en los Dictámenes 249:635; 241:298 ha expresado que *"la demora injustificada en la tramitación solo puede derivar en la responsabilidad del instructor, pero no en la caducidad"*.

Pensar de una manera distinta a lo sostenido en el presente análisis jurídico, restringiría la potestad disciplinaria de la Administración Pública, impidiéndose el ejercicio de una facultad inherente al poder administrador otorgada por la Constitución Nacional como es la de remover a sus empleados. En modo alguno puede interpretarse que el legislador se ha referido a plazos perentorios cuyo vencimiento pueda significar la extinción de la acción disciplinaria por no haberse dictado resolución como mal pretende el recurrente.

Por su parte, resulta provechoso a la cuestión planteada recordar los términos en que se regula la figura jurídica de la caducidad del procedimiento en el Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos- dado el tratamiento pormenorizado con que se lo legisla a diferencia del Decreto N° 978/81.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
COMAR ÓRGANOS  
DE SALVAR VIDAS

**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

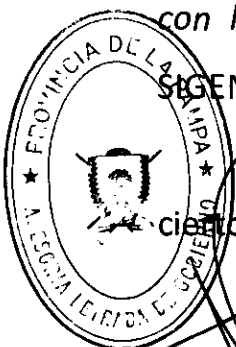


**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

Así, el artículo 8º del Decreto N° 1684/79 establece que *“Trascurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificara que, si trascurrieran otros treinta (30) días de inactividad, se declara de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. La caducidad puede declararse en cualquier etapa del trámite del expediente, sea ante un órgano inferior o ante uno superior. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a la previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprendido el interés público”*. (La negrita me pertenece).

De lo transcrito se desprende que la caducidad no es aplicable en los procedimientos en los cuales la Administración considere que debe continuar por sus características especiales o por estar comprometido el *‘interés público’*.

En este sentido, Julio Comadira en oportunidad de desempeñarse como Síndico General de la Nación, sostuvo que *“el interés público aparece comprometido cuando se imputa a un agente de la Administración el incumplimiento de sus deberes funcionales o la transgresión de prohibiciones propias de su estado, motivo por el cual el instituto de la caducidad del procedimiento administrativo es incompatible con los valores involucrados en la investigación disciplinaria”* (Resolución SÍGEN N° 6/2003).



Ahora bien, por encima de todo dogmatismo, lo cierto es que en el caso, se observa una secuencia ininterrumpida de actos

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
CONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

procedimentales que permite descartar que se haya producido la caducidad del procedimiento de instrucción disciplinaria.

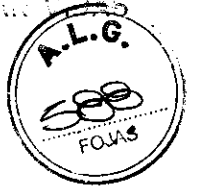
Así, primeramente la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por Resolución N° 926/11 (fs.15) ordena iniciar una información sumaria, la cual se da por concluida mediante Resolución N° 139/12 (fs. 23) dando trámite a las actuaciones administrativas correspondientes a fs. 29. Consecutivamente, por Resolución N° 49/13 de la FIA (fs.36/38), se imputa al Ex Comisario REINHART de la falta prevista en el artículo 63 inciso 6) y 7) de la NJF N° 1034 y se lo cita a prestar declaración indagatoria. Posteriormente, obra descargo (fs. 330/367), y Resolución N° 572/15 de la FIA (fs.400/419) resolviendo los planteos en aquella oportunidad presentados. Asimismo, aquel acto administrativo recomienda al Poder Ejecutivo la aplicación de la sanción contenida en el artículo 63 inciso 6) y 7) de la NJF N° 1034. A continuación, se procede a la notificación de dicha resolución (fs. 424), solicitando el administrado tomar vista de las actuaciones conforme al escrito que obra a fs. 433 del expediente. Posteriormente, a fs. 440 se hace entrega de fotocopias certificadas del sumario administrativo N° 178/14 DP-SA. Así las cosas, con fecha 21 de junio de 2016 el Jefe de la Policía de La Pampa mediante Resolución N° 225/2016

(fs.462) resuelve gestionar ante el Poder Ejecutivo la separación de retiro del Ex Comisario Mayor Carlos Alberto REINHART procediéndose a la elaboración del proyecto de decreto, que una vez superado todas las instancias de control administrativo, finalmente se materializó en el Decreto N° 2737/17; hoy impugnado.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

Del fugaz recuento de las actuaciones se observa que un sumario administrativo iniciado en el año 2012 (fs.29) y culminado tres años más tarde (Resolución N° 572/15 – fs. 400/419), sin perjuicio que dicha sanción se efectivizó en el Decreto N° 2737/17, se enmarca dentro de los plazos lógicos de una tramitación sumarial, máxime cuando el administrado ejerció intensamente su derecho de defensa en todas las oportunidades presentadas (declaración indagatoria, descargo, reiteradas solicitudes de vista de las actuaciones, planteos impugnatorios, etc.).

Aquí es oportuno traer a colación lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, párrafo 111° y en el caso "López Álvarez v. Honduras", del 1° de febrero de 2006, respecto de la interpretación que debe darse al concepto de "plazo razonable" al que se hace referencia el artículo 8°, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, respecto del mismo, la CIDH dijo que "*debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso*", esto es, "*El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado ... en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; ...*" (CSJ 604/2014 (50-R) /CS1 –

*RECURSO DE HECHO - Ramos, Sergio Omar s/ causa n° 36.298/13).*

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional ha determinado que la irrazonabilidad de los plazos en los procedimientos administrativos está dada por "... *prolongados lapsos de*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

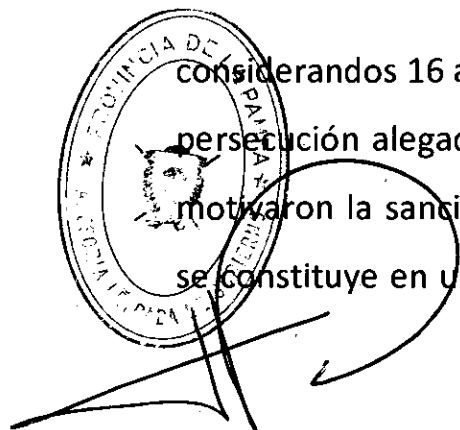
**DICTAMEN ALG N°: 363/17** .-

*inactividad procesal, puestos de manifiesto por la propia autoridad administrativa, atribuibles inequívocamente a dicha entidad ..." -en ese caso, la actuación sumarial duro "...dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura ..." ("Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol.169/05" - expte.105.666/86 SUM FIN 708).*

En el caso que nos ocupa, clara y ciertamente, median circunstancias particulares, verbigracia, la naturaleza de los supuestos que originaron el sumario disciplinario (condena penal por ser *autor de delitos* de lesa humanidad, y porque ha visto afectado gravemente el prestigio de la Institución), la litispendencia respecto de la firmeza de la sentencia penal, la postura defensiva del sumariado ante el procedimiento disciplinario, como también la eficiencia y celeridad demostrada por la Administración Pública en el sumario disciplinario, que certifican de la "razonabilidad" del plazo transcurrido.

III- Continuando con el análisis del recurso interpuesto, cabe señalar que el argumento relativo a la doble persecución ya fue analizado y desbaratado oportunamente por el acto administrativo impugnado.

Cabe al caso recordar que mediante los considerandos 16 a 22 se dejó expresado que no se verifica en autos la doble persecución alegada, en tanto, el origen de las actuaciones sumariales que motivaron la sanción impugnada es una condena en sede penal, cual firme se constituye en un hecho autónomo y específico dentro de las causales de



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
TOMAR ÓRDENES  
ES CUMPLIR VIDAS



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

sanción del régimen policial, con ello, no se identifica con los sucesos que motivaron la condena penal.

Por lo ya explicitado al respecto en el acto administrativo impugnado y someramente recordado en el párrafo anterior, corresponde el rechazo de dicho cuestionamiento.

IV- Por último, en relación a la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto N° 2737/17 articulada por el recurrente, se recuerda que los actos administrativos se presumen legítimos y en consecuencia ejecutorios. A consecuencia de dichos caracteres se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto 1684/79, artículo 93 y artículo 55); estimando que la ley solo admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos, los cuales no se configuran en el presente.

Al respecto, este Órgano Asesor tiene dicho que "Es *harto sabido que el acto administrativo se presume legítimo. Dicha presunción consiste en "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales". (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 369, Ed. Abeledo Perrot). Este carácter halla su fundamento en el Régimen Exorbitante de las prerrogativas de la Administración, ya que "si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

"EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES PAMPEANO"  
ORGANISMO  
DE ASesorÍA LETRADA



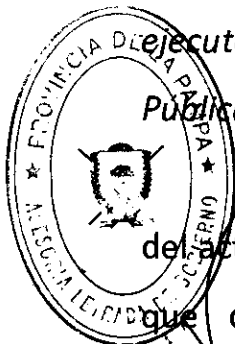
**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

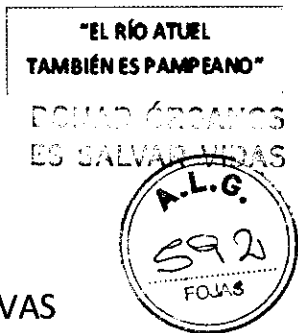
**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

común". (Cassagne, *El Acto Administrativo*, pág. 323) .En este sentido, nuestra Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 50 prescribe que, "El acto administrativo se presume legítimo, salvo si aparejare una ilegalidad manifiesta y esta fuera alegada por parte interesada". En palabras de Marienhoff, autor de nuestra Ley N° 951, la "presunción de legitimidad" es equivalente al "acto perfecto", entendiéndose por éste al acto válido y eficaz. Así, un acto administrativo válido se perfecciona cuando surte los efectos esperados, ocurriendo ello en el caso de los actos de alcance particular, posteriormente a su notificación. En consonancia a lo expuesto, la Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 56, prescribe que "El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la medianoche del día en que fue notificado o publicado...". Por lo tanto, se puede afirmar, que es consecuencia lógica de un acto válido y eficaz, su ejecutividad o exigibilidad como derivación ineludible de la fuerza obligatoria de todo acto legítimo. A su vez, hay que agregar como otra consecuencia de un acto válido y eficaz, su ejecutoriedad. Es decir, la potestad (de mando o imperio) que tiene la Administración misma, de hacer efectivo el acto, poniéndolo en práctica a través de sus propios medios. Dicho carácter, se encuentra receptado en el artículo 53 de la N.J.F N° 951/79 que reza, "El acto administrativo perfecto -válido y eficaz- es ejecutorio, pudiéndose poner en práctica por la propia Administración Pública". (Dictamen ALG N° 28/16).



V- Finalmente, habiendo analizado la legitimidad del acto recurrido el cual fue dictado acorde al orden jurídico -N.J.F N° 1034- que de modo alguno se advierte como irrazonable, arbitrario, ni

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 3012/2013

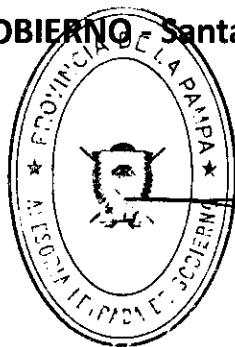
**INICIADOR:** FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**EXTRACTO:** S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR CARLOS ALBERTO REINHART.

**DICTAMEN ALG N°: 363/17 .-**

inconstitucional en consideración de los valores que regulan la función policial, y no restando objeción jurídica alguna atendible, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex Comisario Mayor Carlos Alberto REINHART contra el Decreto N° 2737/17.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO** Santa Rosa, **24 OCT 2017**



**D. Alejandro Fabián GIGENA**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa